

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL IV

**ARROYO EQUIPMENT
RENTAL, Representado por
CARLOS F. ROMÁN MUÑOZ**

Apelante

v.

MUNICIPIO DE MAUNABO

Apelado

KLAN202200755

APELACION

procedente del
Tribunal de
Primera
Instancia, Sala
Superior de
Humacao

Civil Núm.:
HU2020CV01123

Sobre:
Cobro de Dinero

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Cintrón Cintrón, la Juez Barresi Ramos y la Jueza Rivera Pérez.

Cintrón Cintrón, Jueza Ponente.

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 26 de octubre de 2022.

Arroyo Equipment Rental, representado por Carlos F. Román Muñoz, (parte apelante) comparece ante nos y solicita que revisemos la *Sentencia* que el Tribunal de Primera Instancia (TPI), Sala Superior de Humacao, emitió el 1 de agosto de 2022. Mediante la misma, el TPI desestimó, sin perjuicio, la demanda presentada por la parte apelante, al palio de la Regla 39.2(a) de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 39.2.

El 29 de septiembre de 2022, emitimos *Resolución*, a los fines de concederle un término al Municipio de Maunabo (parte apelada) para que presentara su alegato. En respuesta, dicha parte solicitó la desestimación del recurso, por incumplir con los requisitos de notificación del Reglamento de este Tribunal. Ante ello, el 11 de octubre de 2022 ordenamos a la parte apelante expresarse en cuanto a la falta de notificación del recurso.

En cumplimiento con lo ordenado, el 19 de octubre de 2022, la parte apelante incoó una moción, en la cual expuso que “nuestra

secretaria por un error involuntario no le notificó a la representación legal de la parte demandada ya que presumió que enviarla a SUMAC, al Tribunal de Primera Instancia, Sala de Humacao cumplía con el envío...”.

Por los fundamentos que expondremos a continuación, se desestima el recurso de epígrafe. Veamos.

II.

Como es sabido, los tribunales deben ser celosos guardianes de la jurisdicción. Las cuestiones de jurisdicción deben ser resueltas con preferencia, ya que la falta de esta no es susceptible de ser subsanada. El foro judicial carece de discreción para asumir jurisdicción donde no la hay, por lo que, si un tribunal se percata de que no la tiene, debe así declararlo y desestimar el caso. *Hernández Colón v. Policía de Puerto Rico*, 177 DPR 121, 135 (2009); *S.L.G. Szendrey-Ramos v. F. Castillo*, 169 DPR 873, 882 (2007). Cónsono con lo anterior, nuestro Reglamento nos permite desestimar un recurso, a solicitud de parte, por falta de jurisdicción. Véase, Regla 83 (B)(1) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 83 (B)(1).

De otro lado, es norma trillada de derecho que las partes — incluso los que comparecen por derecho propio— tienen el deber de cumplir fielmente las reglas para el perfeccionamiento de los recursos ante este foro apelativo. Estos deben observar rigurosamente las disposiciones reglamentarias establecidas para la forma, contenido, presentación y notificación de los escritos ante nos. *Hernández Jiménez v. AEE*, 194 DPR 378 (2015). Ello, ante la necesidad de colocar a los tribunales apelativos en posición de decidir correctamente los casos, contando con un expediente completo y claro de la controversia que tiene ante sí. *Soto Pino v. Uno Radio Group*, 189 DPR 84, 90 (2013).

Nuestro Tribunal Supremo ha sido enfático al expresar que, de no observarse las disposiciones reglamentarias al respecto, la desestimación del recurso está autorizada. *Hernández Maldonado v. Taco Maker*, 181 DPR 281, 290 (2011). Claro está, debido a la severidad de esta sanción, la jurisprudencia exige que nos aseguremos que el quebrantamiento de dichos postulados haya provocado un impedimento real y meritorio para que podamos considerar el caso en los méritos. Por lo tanto, solo si se cumple con dicho parámetro procederá la desestimación. *Román et als. v. Román et als.*, 158 DPR 163, 167 (2002). Conforme a la norma delineada, es claro que la parte compareciente tiene que perfeccionar su recurso al tenor de los preceptos de ley vigentes y de nuestro reglamento. De lo contrario, este Tribunal no estará en posición de revisar el dictamen recurrido. *Morán v. Martí*, 165 DPR 356 (2005).

Por otro lado, entre los requisitos y formalidades que toda parte promovente de un recurso de apelación debe cumplir para su perfeccionamiento está el de la notificación. *González Pagán v. SLG Moret-Brunet*, 202 DPR 1062 (2019); *Montañez Leduc v. Robinson Santana*, 198 DPR 543 (2017). Veamos lo que nuestro Reglamento señala al respecto, a través de la Regla 13:

(A) [...]

(B) Notificación a las partes. -

(1) Cuándo se hará.

La parte apelante notificará el recurso apelativo y los apéndices dentro del término dispuesto para la presentación del recurso, siendo éste un término de estricto cumplimiento.

La parte apelante deberá certificar con su firma en el recurso, por sí o por conducto de su representación legal, la fecha en que se efectuó la notificación. Esta norma es aplicable a todos los recursos.

(2) Cómo se hará

La parte apelante notificará el recurso de apelación debidamente sellado con la fecha y hora de su presentación mediante correo certificado o servicio

de entrega por empresa privada con acuse de recibo. Podrá, además, utilizar los siguientes métodos sujeto a lo dispuesto en estas Reglas: correo ordinario, entrega personal, telefax o correo electrónico, siempre que el documento notificado sea copia fiel y exacta del documento original.

[...]

La notificación mediante correo electrónico deberá hacerse a la dirección electrónica correspondiente de los abogados(as) que representen a las partes o al de la parte, de no estar representadas por abogado o abogada, cuando las partes a ser notificadas hubieren provisto al tribunal una dirección electrónica y así surja de los autos del caso ante el Tribunal de Primera Instancia.

[...]

Regla 13(B)(1) y (2) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 13(B)(1) y (2).

El antedicho término es uno de cumplimiento estricto susceptible a ser prorrogado por los tribunales. El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha establecido que su inobservancia no acarrea la desestimación automática de un recurso. Sin embargo, para aplazar un término de esta naturaleza “generalmente se requiere que la parte que solicita la prórroga, o que actúa fuera de término, presente justa causa por la cual no puede cumplir con el término establecido”. *Cruz Parrilla v. Depto. Familia*, 184 DPR 393, 403 (2012).

Así, nuestra potestad de prorrogar un término de cumplimiento estricto está circunscrita a que la parte que lo contraviene satisfaga las siguientes exigencias: (1) acreditar la existencia de una justa causa para la presentación tardía del recurso, y (2) exponer detalladamente las razones para la dilación. Es decir, la parte está compelida a detallar, acreditar y sustentar la existencia de circunstancias especiales que provocaron la dilación. Hemos de destacar que la acreditación de la justa causa no se realiza con vaguedades, excusas o planteamientos estereotipados. Para ello son necesarias explicaciones concretas y

particulares, debidamente evidenciadas, que le permitan al tribunal concluir que la tardanza o demora ocurrió razonablemente, por circunstancias especiales. *Rojas v. Axtmayer Ent., Inc.*, 150 DPR 560, 565 (2000). Solo así poseeremos autoridad para prorrogar dicho término y aceptar el recurso en cuestión. Véase, *Rivera Marcucci et al. v. Suiza Dairy*, 196 DPR 157, 171-172 (2016); *Soto Pino v. Uno Radio Group*, *supra*.

III.

En la presente causa, la parte apelada plantea un asunto jurisdiccional, relacionado a la notificación del recurso, el cual debe ser atendido con primacía.

Del expediente surge que la parte apelante entabló el recurso bajo nuestra consideración oportunamente el 26 de septiembre de 2022. Al próximo día, dicho recurso fue presentado ante el Tribunal de Primera Instancia mediante SUMAC. Al final de su escrito la parte apelante certificó lo siguiente:

Que este escrito ha sido presentado de manera electrónica a través del Sistema Unificado de Manejo y Administración de Casos (SUMAC) el cual emite notificación simultánea a las partes a través de sus abogados de récord a su respectiva dirección electrónica.

Sin embargo, el abogado de la parte apelante no certificó haber notificado a la representación legal de la parte apelada la presentación del recurso mediante alguna de las vías permitidas por nuestro Reglamento y dentro del término aplicable. La parte apelada esboza, en contestación al término que le concedimos para que presentara su alegato, que la parte apelante no le notificó dicho recurso.

Analizada la situación, entendemos que, en efecto, la parte apelante no notificó la presentación del recurso, según dispone la Regla 13(B)(1) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*. En un intento de justificar lo sucedido, el abogado de la parte

apelante informa que su secretaria, por error involuntario, presumió que presentar el recurso en SUMAC cumplía con los requisitos pertinentes. No obstante, ello no es un método de notificación autorizado por los preceptos legales aplicables. De hecho, a la fecha de este dictamen, el aludido representante legal no ha evidenciado la notificación correcta en derecho del recurso concernido.

Así las cosas, sabemos que la existencia de justa causa se evalúa caso a caso. En el asunto que hoy atendemos, no cabe duda de que el error de notificación se debió únicamente a la inadvertencia de la representación legal de la parte apelante. Por tanto, colegimos que la parte apelante falló en acreditar la existencia de justa causa para la falta de notificación del recurso en cuestión. Su escueta explicación para tal omisión adolece de vaguedad, en clara contravención de las disposiciones de nuestro ordenamiento jurídico. *Soto Pino v. Uno Radio Group*, supra.

En vista de que el recurso apelativo no se perfeccionó adecuadamente bajo los términos de la Regla 13(B)(1) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*, procede su desestimación.

IV.

Por las consideraciones que anteceden, se declara *Ha Lugar* la *Solicitud de Desestimación por Falta de Notificación* incoada por el Municipio de Maunabo.

En consecuencia, desestimamos el recurso de epígrafe por falta de perfeccionamiento y, por ende, de jurisdicción. Regla 83(B)(1) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones